

ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE SENTENCIAS - Causales / ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE SENTENCIAS - Improcedente por no cumplir los requisitos exigidos por la ley

En el caso bajo examen, las demandantes solicitaron la aclaración, la adición y corrección de la sentencia de 10 de diciembre de 2015, pues consideraron que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que tanto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue inadmitida y posteriormente rechazada por las autoridades judiciales accionadas en la tutela de la referencia, como en el escrito que contenía la solicitud de amparo constitucional, se señalaron de manera clara los argumentos encaminados a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En lo concerniente a dicha solicitud, se debe resaltar que los motivos aducidos por las actoras, son idénticos a los que anteriormente tomaron como base para argumentar la solicitud de tutela resuelta en segunda instancia en la sentencia de 10 de diciembre de 2015... no se presentan las situaciones exigidas por la Ley para que proceda la aclaración, adición o corrección del auto, contrario a ello, se observa que la parte demandada pretende reabrir el debate surtido tanto en el proceso ordinario como en el trámite de tutela sobre puntos ya decididos, circunstancia que hace inviable la petición elevada, razón por la cual, será negada.

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 285 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 286 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 287

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01757-01(AC)A

Actor: LUDY AREVALO HERNANDEZ Y OTRO

Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA Y OTRO

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Decide el despacho la solicitud elevada por Ludy Arévalo Hernández y Gerly Arévalo Hernández, en la que pretenden la “aclaración, adición, corrección y adición” de la sentencia de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó el fallo de 8 de septiembre de 2015, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que negó la acción de tutela de la referencia.

Como fundamento para negar la solicitud de amparo de la referencia, tanto en primera como en segunda instancia, entre otros aspectos, se consideró lo siguiente:

“[...]



Ahora bien, a pesar del incomprensible escrito de tutela y la respectiva impugnación, que constan de más de 500 páginas, lo que en principio sería causal de inadmisión también de la solicitud de amparo constitucional, de acuerdo con los hechos narrados por las demandantes, se pudo extraer a manera de síntesis, que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se dio por la decisión de las autoridades judiciales de inadmitir y rechazar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpusieron contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y otros.

Sin embargo, al constatar lo señalado anteriormente y los antecedentes del proceso ordinario, para la Sala es claro que, como bien lo determinaron las autoridades judiciales demandadas, en ese caso no se cumplían los requisitos formales necesarios para poder determinar cuáles eran las pretensiones de la demanda, los actos administrativos demandados o las actuaciones de las entidades demandadas que constituyeran la trasgresión de algún derecho, motivo por el cual, era inevitable inadmitir y, posteriormente rechazar un escrito al que no se le podía dar el trámite previsto por la ley, pues ello generaría un desgaste que la administración de justicia no puede asumir.

Ahora bien, en lo relativo a la acción de tutela, se debe señalar que las demandantes no cumplieron con unos de los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes transcrita para la procedencia del amparo contra providencias judiciales, puesto que como se subrayó, éstas no identificaron de manera clara, ni sustentaron la causal o casuales específicas de procedibilidad contra providencias judiciales, pues la viabilidad de ella, está sujeta a que se den unos requisitos generales y específicos, estos últimos que deben ser sustentados así sea sucintamente por parte del interesado y, de esa forma darle la posibilidad al juez constitucional, que acometa el estudio de un supuesto error cometido dentro de un proceso ordinario, que ya fue analizado y definido bajo la óptica del su juez natural.

En este caso la falta de sustento claro y congruente por parte de las demandantes del supuesto defecto o defectos en los que hayan incurrido los jueces ordinarios, es suficiente para que la Sala se abstenga de examinar la tutela presentada, pues no hay parámetros para establecer si los autos censurados desconocieron los derechos fundamentales invocados. [...]"

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Del confuso escrito radicado el pasado 14 de enero del presente año, se extrae que las demandantes solicitan la “aclaración, adición y corrección” de la sentencia de 10 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación, para lo cual indicaron que dicha providencia no resolvió todos los aspectos señalados en el escrito de tutela, por lo que consideraron necesario retomar lo que indicaron en este y, reiteraron los argumentos inicialmente presentados para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

La anterior solicitud, la sustentaron controvirtiendo cada uno de los argumentos planteados por los jueces de instancia, con base en los cuales se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.



En síntesis, aseguraron que se debe “aclarar, adicionar y corregir” el fallo en mención, por cuanto, a su juicio, tanto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue inadmitida y posteriormente rechazada por las autoridades judiciales accionadas en la tutela de la referencia, como en el escrito que contenía la solicitud de amparo constitucional, se señalaron de manera clara los siguientes aspectos:

1. El concepto de la violación
2. La individualización y designación de las entidades demandadas
3. Que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contiene hechos tanto en lo que atañe a la nulidad y suspensión provisional
4. Se individualizaron y establecieron las pretensiones entorno a la nulidad y la suspensión provisional que reclamaban en el proceso ordinario
5. Se individualizaron los actos administrativos demandados en el proceso ordinario
6. Se agotó la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para demandar
7. Se indicaron los fundamentos de derecho
8. Se estableció la cuantía de las pretensiones y, por último,
9. Se aportaron los actos administrativos acusados dentro de la demanda ordinaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, no regula las aclaraciones o correcciones de las providencias emitidas en los trámites de tutela, razón por la cual el asunto se rige por el mencionado Código.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

“[...]”

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]

Ahora bien, en el caso bajo examen, las demandantes solicitaron la aclaración, la adición y corrección de la sentencia de 10 de diciembre de 2015, pues consideraron que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que tanto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue inadmitida y posteriormente rechazada por las autoridades judiciales accionadas en la tutela de la referencia, como en el escrito que contenía la solicitud de amparo constitucional, se señalaron de

manera clara los argumentos encaminados a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En lo concerniente a dicha solicitud, se debe resaltar que los motivos aducidos por las señoras Arévalo Hernández, son idénticos a los que anteriormente tomaron como base para argumentar la solicitud de tutela resuelta en segunda instancia en la sentencia de 10 de diciembre de 2015.

En tal sentido, encuentra el Despacho que las solicitantes no exponen con claridad en qué sentido desean que se aclare, adiciones o corrija algún error aritmético de la mencionada providencia, teniendo en cuenta los requisitos taxativos que exige la norma en comento, simplemente, se limitan a manifestar sus inconformidades respecto de los argumentos que acompañaron la decisión cuestionada, en la que se decidió no amparar los derechos fundamentales invocados y que presuntamente fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Sección Primera, al resolver que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por las demandantes en tutela debía ser inadmitida, y por no haber sido subsanada, se resolvió el rechazo in límine.

En otras palabras, no se presentan las situaciones exigidas por la Ley para que proceda la aclaración, adición o corrección del auto, contrario a ello, se observa que la parte demandada pretende reabrir el debate surtido tanto en el proceso ordinario como en el trámite de tutela sobre puntos ya decididos, circunstancia que hace inviable la petición elevada, razón por la cual, será negada.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, se negará la solicitud realizada por las señoras Arévalo Hernández, tendiente a que se aclarara, adicionara o corrigiera el fallo de 10 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala Unitaria,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, adición y corrección del fallo de 10 de diciembre de 2015, formulada por Ludy Arévalo Hernández y Gerly Arévalo Hernández dentro del presente asunto.
- 2.- Por Secretaría General, remítase dentro de los términos legales el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ
Consejera de Estado

